República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00017-**00

Atendiendo que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado febrero 1° de 2024 (Reg. 27), en estricto sentido porque por pasiva se coadyuva la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se dispone:

Conforme lo establecido en el artículo 597 del Código General del proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre las cuentas financieras de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio.

Sin condena en costas por solicitud de las partes.

Ahora bien, con ocasión a la acción de tutela instaurada sobre el particular, se revisa que respecto del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20475604 y del cual este despacho se pronunció en oportunidad (Reg. 26 – cdo1), requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, orden reiterada en auto del 30-ago-2023 (Reg. 20 – cdo.2), sin que a la fecha se haya recibido comunicación por parte de esa entidad, es evidente que se incurrió en un error al momento de registrar las anotaciones respectivas, atendiendo que se registró primero la anotación N° 3, siendo esta del 6 de junio de 2006, y luego las anotaciones 4 y 5, calendadas 16 de febrero de 2006, es decir estas últimas son anteriores.

Si se tiene en cuenta que la anotación N° 3 corresponde a la compra que realizó la Sra. MARÍA VICTORIA DEL PILAR LINARES TROCONIS a ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. y TORRE CIUDAD LIMITADA, y las anotaciones 4 y 5 que por fecha son anteriores, corresponden a trámites cuando las antes citadas fungían como propietarias del inmueble en cuestión, aunado a que a partir de la anotación N° 6 todas las actuaciones muestran claramente que la Sra. Linares Troconis es la propietaria actual del inmueble en un 100%, es aplicable el levantamiento de la medida conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 597 ibidem, que en su tenor literal dispone:

> **"Artículo 597.** *Levantamiento del embargo y secuestro.* Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (…)
>
> …7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria…".

Es menester por tanto de este operador judicial, así no exista comunicación de la Oficina de Registro, atenerse a lo que se evidencia del certificado de tradición que obra en el expediente, y para tal fin se dispone:

CANCELAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-20475604**, cuyo titular de dominio es la señora MARÍA VICTORIA DEL PILAR LINARES TROCONIS, quien no es parte dentro del proceso que aquí se adelanta. Por secretaría líbrese oficio y dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Comuníquese a la interesada al correo electrónico N° oscarortizabogados@hotmail.com

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 18 del 13-feb-2024

()

Gss